MARÍN & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Dr. Juan Guillermo Marín Castaño

Av. Jiménez No. 9 – 14 Of. 610, Bogotá – Colombia
312 461 6862 PBX: 282 2026
marcajg@yahoo.es

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5°) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO N° 11001311000520200003800

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JUAN GUILLERMO MARIN CASTAÑO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos de ley ante su despacho en forma atenta y respetuosa manifestó que presento Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha diez (10) de Noviembre de 2023 y notificada mediante estado N° 106 del catorce (14) de Noviembre de 2023, recurso que sustento en los siguientes términos:

El despacho niega las pretensiones de la demanda bajo argumentos que desconoce la realidad de los hechos, pues si bien es cierto de las pruebas testimoniales de la contraparte se podría deducir que el señor LUIS HERRERA TALERO (q.e.p.d) no convivio con la señora GILMA ARIAS DE SALAZAR la verdad es otra, pues como se pudo dar cuenta el mismo señor juez, estas personas incurrieron varias veces en falsedades y contradicciones al punto que el señor Juez en varias ocasiones les llamo la atención y los previno de las consecuencias que acarreaba dar falsos testimonios, aunado a que la mayoría de los testimonios fueron rendidos por los hijos de la señora MAGDALENA ALARCON ALVARADO y el señor LUIS HERRERA TALERO (QEPD) sin tener en cuenta que los declarantes al tener la condición de hijos obviamente tratarían de favorecer a su señora madre, con sus testimonios y respuestas al interrogatorio, muy contrario a los testimonios entregados por la parte actora que en ningún momento fueron reprochados por el señor juez y que si bien es cierto estos fueron rendidos por personas de la tercera edad que en ocasiones no entendían las preguntas y no se ubicaban en el tiempo, pues confundían los años, esto en razón a la edad que tienen, pero que si fueron enfáticos en asegurar que les constaba la convivencia del señor LUIS HERRERA TALERO (q.e.p.d), con la señora GILMA ARIAS DE SALAZAR y les constaba que tenían más de cinco años viviendo juntos , en el testimonio del señor CARLOS GIL GIL , este es claro y enfático en manifestar que el señor LUIS HERRERA TALERO y la señora GILMA ARIAS convivieron por más de CINCO (5) años en un apartamento de su propiedad el cual les había arrendado y que nunca se separaban el uno del otro, apartamento este que fue entregado precisamente por el estado de salud del señor LUIS HERRERA TALERO (q.e.p.d) para trasladarsen a vivir a un apartamento que les arrendo la señora MARTHA GLADYS SALAZAR hija de la señora GILMA ARIAS, el señor CARLOS GIL, era conocedor de primera mano de la convivencia de la pareja HERRERA – ARIAS, pues el apartamento que les había arrendado quedaba al interior de su vivienda aunque este era independiente pues tenía su habitación, baño, cocina, y una pequeña sala como lo manifestó en su testimonio, este testimonio sería más que suficiente para dar por probada la convivencia dela pareja HERRERA – ARIAS, pues se veían todos los días, en razón a vivir en el mismo inmueble.

Dr. Juan Guillermo Marín Castaño

Av. Jiménez No. 9 – 14 Of. 610, Bogotá – Colombia
312 461 6862 PBX: 282 2026
marcajg@yahoo.es

Igualmente el señor juez de instancia, desestima el testimonio rendido por la señora FANY MARCELA CASTIBLANCO, quien manifestó que conoció al causante HERRERA TALERO en razón a la convivencia con la señora GILMA ARIAS, testimonio al cual no se le da su verdadero valor probatorio, por manifestar que solo visitaba la pareja dos o tres veces al año, cuando mirado desde otra óptica este testimonio podemos dilucidar que al visitarlo de forma esporádica y siempre encontrar juntos a la pareja es porque en realidad existía una convivencia de forma permanente, si esta no existiera seria mucha coincidencia que al visitarlos de forma esporádica siempre encontraban juntos a la pareja HERRERA – ARIAS.
Lo mismo sucedió con el testimonio del señor DALADIER DE JESUS TRUJILLO, quien manifestó en su testimonio que los conoció juntos como pareja y siempre iban a su negocio de comidas rápidas, pero además eran vecinos, y se veían de forma permanente, por lo cual también es un testimonio de primera mano al cual el señor juez de instancia no le da su verdadera peso y valor probatorio.

Ahora, si bien es cierto en la presentación de la demanda se manifestó que la pareja HERRERA – ARIAS comenzaron la convivencia desde el 12 de agosto del año 2012, lo cierto es que para esa fecha comenzaron una relación de noviazgo para luego en el año 2013 unirse como compañeros permanentes, y así fue ratificado por la señora GILMA ARIAS en su interrogatorio, con lo cual queda demostrado s los extremos de la relación de pareja y de la unión marital de hecho, pues el que alguno de los declarantes no conociera los extremos de la relación no le quita veracidad a su testimonio.

Ahora bien en el caso de la medida correctiva de la comisaria de familia el señor juez de instancia le da una interpretación totalmente errónea, pues en esta se puede dilucidar fácilmente que para la fecha de la misma el señor LUIS HERRERA TALERO ya no convivía con la señora MAGDALENA ALARCON, pues para esos tiempos ya convivía con la señora GILMA ARIAS, pero se le da solo credibilidad a lo manifestado por la aquí demandada cuando manifiesta que solo se separaron dos meses y vivían en habitaciones separadas en la misma casa, lo cual no concuerda con lo manifestado por el señor CARLOS GIL , quien manifestó bajo juramento que el señor HERRERA TALERO vivió en un apartamento de su propiedad en calidad de arrendatario por Cinco (5) Años, en compañía de la señora GILMA ARIAS, pregunto qué sentido tiene mantener un apartamento arrendado por tantos años si no vivo en él, ya que como lo manifestó el señor CARLOS GIL, era el señor HERRERA TALERO quien le cancelaba los canones de arrendamiento cuando le pagaban la pensión.

Tampoco se le da el valor probatorio adecuado al documento presentado ante Colpensiones por el señor LUIS HERRERA TALERO (q.e.p.d.) en donde le solicita a la entidad que a su fallecimiento la sustitución pensional le fuera otorgada a la señora GIMA ARIAS DE SALAZAR, y manifiesta de forma clara y precisa que s su compañera permanente, con lo cual quedaría demostrada la convivencia como pareja y por ende la Unión Marital de Hecho, pues no tendría sentido solicitar la sustitución pensional para una persona cuando estoy conviviendo con alguien diferente, creo que se deberá tener una convivencia permanente con la persona a la cual se solicita se le otorgue la sustitución pensional, y aunque si bien es cierto Colpensiones negó la sustitución pensional a la señora GILMA ARIAS al fallecimiento del señor LUIS HERRERA TALERO (q.e.p.d) esto se debió a una mala asesoría por parte de Colpensiones, pues nunca le informaron que debería cumplir con los requisitos de ley como son la declaración de la Unión Marital de Hecho, bien sea por escritura pública o por

Dr. Juan Guillermo Marín Castaño

Av. Jiménez No. 9 – 14 Of. 610, Bogotá – Colombia
312 461 6862 PBX: 282 2026
marcajg@yahoo.es

Conciliación, ya que al ser personas de la tercera edad sin conocimientos jurídicos y de la tramitología que se debe realizar en estos casos, se les debió advertir que con la sola solicitud no bastaba para que le fuera otorgara la sustitución pensional a la señora GILMA ARIAS DE SALAZAR.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables magistrados de la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia recurrida y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda a mi prohijada

Señor JUEZ dejo en estos términos sustentado mi recurso de apelación

Muy Cordialmente

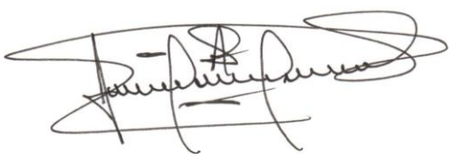

JUAN GUILLERMO MARIN CASTAÑO
CC N° 15.429.552 de Rionegro Antioquia
T.P N° 154.656 del H.C.S.de la J